



JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Pertenencia-
Demandante	PHILAR MONTES PEREZ
Demandada	JOSE PABLO SALDARRIAGA Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 03 013 2021-00258 00
Decisión	Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar y oficiar.

Cumplidos en tiempo procesalmente oportuno en cuanto a los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **PHILAR MONTES PEREZ**, en contra de las siguientes personas:

-**LUZ MARINA SALDARRIAGA** como heredera determinada de **JOSE PABLO SALDARRIAGA**.

-HEREDEROS **INDETERMINADOS** de **JOSE PABLO SALDARRIAGA**

-**ADRIANA SOFIA ZABALA RODRIGUEZ**, como heredera determinada de **RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA**.

-**CARLOS ALBERTO ZABALA RODRIGUEZ**, como heredero determinado de **RUTH MARINA RODRIGUEZ HERERRA**

-WILSON DARIO ZABALA RODRIGUEZ, como heredero determinado de **RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA**.

-HEREDEROS **INDETERMINADOS** de **RUTH MARIA RODRIGUEZ HERRERA**.

-MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, como heredera determinada de **ANA FELISA TORRES**

-HEREDEROS **INDETERMINADOS** de ANA FELISA TORRES.

-JULIANA SOTO SALDARRIAGA

-PASCUAL EUSSE CUADROS

- Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 *ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble a usucapir, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda con la correspondiente anotación, en el folio de matrícula inmobiliaria Nros. **001-116601**

En los términos del canon 11 del Decreto legislativo 806 de 2020, la referida comunicación será enviada por la secretaría a través del correo institucional del Despacho, el apoderado actor deberá estar atento para efectos de sufragar los costos de inscripción y registro.

TERCERO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico reportada. Por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este

juzgado, deberá ser remitido a la siguiente cuenta de correo electrónico:
ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

-De conformidad con el artículo 96 del C.G.P., al momento de la notificación personal a la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, se requiere a la misma para que dentro del término de contestación a la demanda, aporte registro civil de defunción de su madre, la señora ANA FELISA TORRES, o la manifestación de que lo tiene en su poder.

Procédase con la notificación a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el referido numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., **se ordena emplazar a las personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien y de los **herederos indeterminados de JOSE PABLO SALDARRIAGA, RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA, Y ANA FELISA TORRES**, lo cual, de acuerdo con lo señalado en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase de conformidad a través de la secretaría.

SÉPTIMO: En los términos del canon 375-7 del C.G.P., el demandante deberá, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia que debe llevar el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Realizada la inclusión en el registro en cita y vencido el término señalado en numeral anterior, se designará, por economía procesal, un mismo curador ad-litem para que represente los intereses de los terceros indeterminados y los herederos determinados de JOSE PABLO SALDARRIAGA, RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA, Y ANA FELISA TORRES.

DECIMO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tales comunicaciones serán enviadas a través del correo institucional del despacho por parte de la secretaría, según lo dispone el Art. 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

AL


LIZ JOHANA GUERRERO POSADA
JUEZ